000464/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., C. A. c/F., L. A. s/ALIMENTOS"**, Expte. N°464/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N°41/2013), por haber interpuesto el actor a fs.89, recurso de apelación contra la resolución de fs.85/86 en cuanto impone las costas al actor alimentante.

Se agravia el recurrente contra la imposición de las costas a su cargo porque aplicar el principio general que rige en la materia, implica inobservancia de las prescripciones contenidas en los arts. 69, 2do. párrf., 72 y 73 de Ley XIII, N°5, Anexo A DJ.-

Ello también equivale a omitir considerar los antecedentes del proceso: que existe una sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes; que en la audiencia de avenimiento ofreció una cuota de tres mil cuatrocientos pesos ($3400), con más obra social en ocasión en que la actora solicitaba el treinta y cinco por ciento (35%) de sus haberes como cuota alimentaria; que la suma ofrecida por el demandado en tal oportunidad representa un veintiocho por ciento (28%) de su sueldo.

Asimismo señala que desde el avenimiento celebrado efectivizó las sumas comprometidas desde los meses de julio de 2012 a octubre de 2012, impidiendo continuar con el cumplimiento la actitud de la actora, quien se negaba a recibir las sumas.

Indica que la petición de la demanda asciende al cuarenta por ciento (40%) de los haberes y terminó acordándose por el veinticinco por ciento (25%) a propuesta del recurrente, valor que fuera inicialmente propuesto por el demandado.

En virtud de tales antecedentes, entiende no haber dado motivo a la promoción del juicio pues cumplió con su obligación. Señala que el resultado

del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes.

A fs. 103/105 obra la contestación de los agravios por parte de la demandada, quien solicita el rechazo de los mismos.

II.- Las presentes actuaciones se originan en una demanda por alimentos a favor de dos niñas, del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del alimentante demandado. La pretensión de la actora fue resistida en la contestación de demanda, formulando un ofrecimiento de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que fue finalmente acordada y aceptada por la actora en la audiencia celebrada a fs.84/vta. que fuera convocada para celebrar la vista de causa.

En juicios de alimentos, es principio general que hemos seguido, que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

Y en tal sentido, hemos sostenido que el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza (Sent. Interl. Nro. 112/06 de junio 27 de 2006).

Se ha dicho, como principio general, que admitir un criterio contrario significaría hacer

caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (cfme. SALA N°4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, ”Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria”) y que “La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata (Primera Cámara Civil de Mendoza en pleno, en autos "Marzetti De García, Silvia c/Salvador García s/Alimentos" 12/7/88).

En el presente caso son aplicables tales principios enunciados, no obstante haberse disipado la controversia que amerite evaluar las porciones de vencedor y vencido, pues debe darse prevalencia a la satisfacción de las necesidades de las alimentadas, que de otro modo, por medio del pago de honorarios al letrado, quedarían parcialmente insatisfechas, criterio particularmente aplicable cuando se trata de alimentos para menores de edad.

Y si bien hemos señalado que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, siendo viable apartarse de aquella tesis cuando no ha existido controversia alguna entre las partes, ni

incumplimientos denunciados por los beneficiarios de la cuota alimentaria (S.I. 028/2012 y 145/09 entre otras). Tal temperamento excepcionalmente lo hemos adoptado en casos de incidentes de reducción, o aumento de cuota alimentaria o en procesos de homologación. No así en juicio de alimentos necesario para que el alimentista logre certeza respecto de su derecho al cobro y tornar ejecutable el crédito.

En el sub judice, el criterio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de la niña y en cuanto las partes nada dijeron al respecto en el acuerdo arribado.

La solución a la que se llega, se compadece con el criterio protectorio del alimentado que reiteradamente viene sosteniendo este Cuerpo en casos análogos (esta Sala Sent. Interl. Nro. 166/05 del 21/9/05).

Es por ello que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, y no se modifica la imposición de costas a cargo del alimentante.

III.- Las costas de la Alzada se imponen también a cargo del alimentante (arts. 68, 69 y cc. de ley XIII, N°5, Anexo A –DJ-). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 89 y confirmar la imposición de costas de la resolución de fs. 85/86.

2) Las costas de la Alzada se imponen también al alimentante. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes, por los trabajos realizados en la Alzada, a los Dres. P. A. L. y L. F. C. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. V. A. P. en el treinta por ciento (30%), en ambos casos a calcular sobre los honorarios que le fueron regulados por sus trabajos para la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS